

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 198

Panamá, 30 de abril de 2013

**Proceso contencioso
administrativo de
nulidad**

Alegato de conclusión.

El licenciado José Pablo Batista Barrera, en representación de **Rubén Darío Ponce Guerra y otros**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 7 de mayo de 2007, emitida por la **Alcaldía Municipal del distrito de Barú**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

En la Vista número 572 de 1 de noviembre de 2012, este Despacho manifestó que para determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución acusada, era necesario revisar las actuaciones que componen el expediente administrativo que contiene la adjudicación, a título de plena propiedad, que la Alcaldía Municipal del distrito de Barú efectuó a favor del Cuerpo de Bomberos de Bugaba, zona 7; ya que los cuestionamientos formulados por los accionantes radican en el hecho de que tal adjudicación se realizó sin tomar en cuenta a los colindantes y sin la certificación previa que dicho bien inmueble no obstruía calles ni vías públicas.

Actividad Probatoria.

Mediante el Auto de Pruebas número 6 de 10 de enero de 2013, el Tribunal admitió los testimonios de Rafael Albarracín Castillo, Orlando López Montenegro y Miguel Lezcano González.

De estos testimonios resulta pertinente destacar lo declarado por Rafael Albarracín Castillo, Capitán del Cuerpo de Bomberos de Paso Canoas, quien bajo juramento manifestó que en el lote donde está ubicado dicho cuerpo bomberil no existe servidumbre alguna.

Por otra parte, a petición de los actores, la Sala también admitió la realización de una inspección judicial a la finca 69953, cuya adjudicación resulta el objeto controvertido en este proceso, en la que debía detallarse su ubicación; si la misma se encuentra sobre o al lado de uno o varios caminos; y, si dicho bien inmueble se constituyó en atención a lo que establecen los planos 40203-43136, 40203-37406 y R-CH-B-41-4267. Igualmente debía determinarse mediante esta inspección judicial la ubicación física de la finca municipal 18263, inscrita en el Registro Público al tomo 1629, folio 448; si dentro de la misma se encuentran bienes de dominio público y si ésta cuenta con colindantes.

Según observa este Despacho, si bien en los planos utilizados por los peritos como referencia para llevar a efecto esta inspección judicial, se designa un área de servidumbre de aproximadamente cuatro metros, lo cierto es que conforme se pudo determinar en esta diligencia judicial, tal servidumbre no existe físicamente, como tampoco hay evidencia documental que acredite que la misma haya sido autorizada por Ley, de acuerdo con lo que establece el artículo 518 del Código Civil, o por la voluntad de su anterior propietario, el Municipio de Barú que

dice: *“las servidumbres se establecen por la ley o por la voluntad de los propietarios. Aquellas se llaman legales y éstas voluntarias.”*

En este contexto, este Despacho considera oportuno destacar que en el plano número 41-35484 denominado Plano demostrativo del Límite del área urbana de la Población de Paso Canoa Internacional, en el que se detallan los inmuebles que lo integran, aportado como anexo de su informe pericial por Ricardo Sanjur Sánchez, designado por la Procuraduría de la Administración, cuya copia fue autenticada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, queda evidenciado que la única servidumbre existente en dicho plano descriptivo está localizada en el globo ocho, que constituye la finca 18279, inscrita en el Registro Público, al tomo 1629, folio 472, mismo que es ajeno a la discusión que nos atañe, en atención al hecho de que el lote de terreno asignado al Cuerpo de Bomberos de Bugaba, zona 7 es el identificado con el número cuatro, propiedad del Municipio de Barú.

Además, ese plano también sirve para dar fe de que en el interior del globo de terreno del cual se segregó el asignado a ese Cuerpo de Bomberos, no aparecen trazadas calles ni servidumbres; y que aquellas representadas en el documento corresponden a calles que bordean las fincas del área y son servidumbres viales reconocidas por Ley, situación que es validada por el perito de los propios demandantes, al indicar que: *“las carreteras existentes que colindan con el plano en mención, el 43136, que formó la finca 69953, son de pavimento, asfaltadas...”*

En concordancia con lo anterior, el perito de la Procuraduría de la Administración, observó que: *“... dentro de la Finca 18263 con la cual se constituyó la propiedad del globo cuatro (4) municipal no se observan bienes de dominio público y no tengo otro plano aprobado que contengan dentro del globo cuatro (4), veredas, servidumbres, calles, carreteras.”*

Si bien el perito de los accionantes aportó junto con su dictamen un mapa que dice estar autenticado, lo cierto es que el mismo carece de valor probatorio a la luz de lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, puesto que no está debidamente autenticado por la autoridad responsable de la custodia de su original.

En cuanto a lo afirmado por los demandantes en el sentido de que no se les notificó a los colindantes la adjudicación efectuada a favor del Cuerpo de Bomberos de Bugaba, zona 7, esta Procuraduría debe finalmente observar que los recurrentes tampoco lograron probar este hecho, a pesar de que el artículo 784 del Código Judicial expresa que: “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”, por lo que, el mismo debe ser desestimado por la Sala.

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, arribamos a la conclusión que los recurrentes no han logrado desvirtuar la legalidad de la Resolución de 7 de mayo de 2007, emitida por la Alcaldía Municipal del distrito de Barú, bajo el argumento de que en la finca número 69953 existen bienes de dominio público, razón por la cual este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que la misma **NO ES ILEGAL**.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 1038-10